



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-397-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30-06-2018

PALABRAS CLAVE: Derecho de petición; presunción de legalidad; registros de candidaturas; derecho de registro.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior decide, por unanimidad, por una parte, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG520/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por otra, declarar fundada la omisión de dar respuesta a los escritos de petición del accionante.

En sesión que inició el veintinueve de marzo pasado y terminó el treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en ejercicio de la facultad supletoria, los acuerdos donde se registraron las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México, manifestaron e hicieron

llegar documentación soporte de la sesión del Consejo Político Nacional celebrada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho para elegir a las personas que serían postuladas para las candidaturas.

Al efecto, la fórmula registrada en el número 4 de la lista nacional de candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, fue la integrada por los ciudadanos José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente. En ese sentido, señalaron que, por un error involuntario de dicho partido, se presentó para su registro la fórmula integrada por Edgar Saúl Cerna Hernández como propietario y Alejandro Isaac Garma Sánchez como suplente, por lo que solicitaron la sustitución correspondiente derivado de dicha corrección. En sesión ordinaria de veinte de junio pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN, ASÍ COMO CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES”, por el cual, entre otras cuestiones, aprobó la sustitución solicitada en la Cuarta Fórmula de Representación Proporcional para el Senado por el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad que prevaleciera el registro de los ciudadanos originalmente designados por el órgano intra partidario competente, esto es, José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente. El veintiocho de junio del año en curso, Edgar Saúl Cerna Hernández, por propio derecho, presentó demanda ante la oficialía de partes del 04 Consejo Distrital Electoral en Chihuahua, Chihuahua, a fin de impugnar dicho acuerdo.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1.- Si la autoridad administrativa electoral analizó que la sustitución solicitada fuera conforme a la normativa interna partidista. Y, 2.- Si existe violación al derecho de petición del actor relacionado con la falta de respuesta a sus escritos recibidos el once y veintiséis de junio pasado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, dirigidos, el primero de ellos, a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y el segundo, a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, ambos del citado instituto.

RATIO DECIDENDI

1. De la determinación asumida por la responsable, no se advierte que atente en contra del sistema legal, si se toma en cuenta que en el caso se trató de una corrección o rectificación en el registro de las referidas candidaturas, ya que se encontraban afectadas desde su origen al no haber sido las autorizadas por el órgano partidista correspondiente y, por ende, se solicitó su corrección.

El actor pierde de vista que la solicitud de registro de su candidatura a un cargo de elección popular es un derecho de los partidos políticos nacionales en términos del artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su postulación debió haber sido aprobada por los órganos del partido. Cabe mencionar que la presentación primigenia de la solicitud de registro del actor no implicó un derecho automático de registro por parte del Consejo General, dado que, si el partido advierte que fue como consecuencia de un error, puede solicitar la corrección o rectificación para el registro a fin de que las personas que realmente fueron las designadas o elegidas por el órgano competente partidista puedan ocupar la candidatura correspondiente. Esto es, el promovente pasa por alto que no podía haber adquirido un derecho de registro que prevaleciera sobre el otro que realmente había sido autorizado por el

órgano partidista competente, porque su registro resultaba incorrecto desde el inicio, por lo que el citado instituto político tenía la posibilidad de solicitar la corrección o rectificación para cumplir con la normativa interna y legal en la materia. De modo que, si el partido informó a la autoridad administrativa electoral sobre tal situación, la determinación que asumió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es legal puesto que se fundó en el acuerdo que emitió para dicho registro el partido, es decir, debía apegarse a lo aprobado por ser la voluntad del citado instituto político.

2. Es fundada la omisión de dar respuesta a los escritos de petición del accionante.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

La brevedad del plazo para obtener una respuesta adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En el caso en concreto, la Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente respectivo, a la brevedad posible deberá otorgar la respuesta al actor que conforme a Derecho proceda, respecto de sus escritos dirigidos a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, y a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, ambos del citado instituto.